

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

PARA EL

CUERPO DE GUARDERÍA URBANA Y RURAL



Aprobado por la Comisión Municipal Permanente
en la sesión del día 23 de mayo de 1941,
y sancionado por el Ayuntamiento Pleno
el día 30 del mismo mes y año



MADRID

Sección de Cultura e Información
Artes Gráficas Municipales

1941

REGLAMENTO PARA EL CUERPO DE GUARDERIA
URBANA Y RURAL

C 14-19

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

PARA EL

CUERPO DE GUARDERÍA URBANA Y RURAL

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente
en la sesión del día 23 de mayo de 1941,
y sancionado por el Ayuntamiento Pleno
el día 30 del mismo mes y año



MADRID

Sección de Cultura e Información
Artes Gráficas Municipales

1941

CB 1800376390
Ayuntamiento de Madrid

Reglamento para el Cuerpo de Guardería Urbana y Rural

Artículo 1.º Para ser nombrado Guarda del Cuerpo de Guardería Urbana y Rural es preciso reunir las condiciones siguientes: Ser español y vecino de Madrid. Tener más de veinticuatro años de edad, y menos de cuarenta en la fecha de su nombramiento. Saber leer y escribir. Observar buena conducta y no haber sido procesado, extremos que se acreditarán con las certificaciones correspondientes. Ser de complexión sana y robusta, y no padecer de la vista ni del oído, lo que se acreditará mediante el reconocimiento facultativo del interesado por un Médico de la Beneficencia Municipal; y tener la talla mínima de 1,605 metros.

Art. 2.º Los actuales Guardas del Cuerpo de Guardería que por no reunir las condiciones imprescindibles para el servicio que tienen asignado, de las señaladas en el artículo anterior, no pudieran prestarlo con el rendimiento que el mismo exige en favor de los intereses municipales, podrán ser trasladados a otros servicios dentro del mismo Ramo con todos sus derechos, si no procediese su jubilación por imposibilidad física.

Art. 3.º Los Guardas serán de dos categorías: de primera y de segunda clase; y con el fin de premiar los buenos servicios y que sirva de estímulo para el mejor comportamiento en el cargo, los de primera disfrutarán de 0,50 pesetas de aumento sobre el jornal que tengan asignado, que percibirán, en concepto de plus diario, mientras desempeñen el cargo.

Art. 4.º Los ascensos a Guardas de primera clase se harán, mediante propuesta del señor Jefe del Servicio a la Superioridad, de los de segunda que dentro de su mayor antigüedad en el Servicio se hayan distinguido más en el desempeño del cargo por su disciplina, buena conducta y aseo del uniforme.

Art. 5.º El número de Guardas de primera será el del 10 por 100 del total de individuos que constituyen el Cuerpo.

Art. 6.º Todos los individuos del Cuerpo de Guardería serán Guardas jurados, y por consiguiente, armados. Usarán las armas día y noche en los servicios rurales, y solamente por la noche en los Parques y jardines.

Art. 7.º Los Guardas estarán a las inmediatas órdenes del Guarda mayor Jefe del Cuerpo, de los Guardas mayores y de los auxiliares de éstos, como asimismo de los Vigilantes que por exigencias del servicio se nombren accidentalmente. Todos ellos dependerán del señor Jardinero mayor, como Jefe del Cuerpo, el que queda facultado para establecer el servicio como lo crea más conveniente en defensa de los intereses municipales.

Art. 8.º Tanto los Guardas mayores como el resto de los Guardas en general no podrán prestar servicio sin el uniforme que se determine por la Superioridad.

Art. 9.º El excelentísimo Ayuntamiento costeará cada tres años un uniforme de verano y otro de invierno, que serán entregados bajo recibo al personal de Guardería, quedando éste obligado a tenerlo en buen estado de conservación durante el período de tiempo antes fijado.

Art. 10.º Como garantía de los uniformes que se entreguen, queda obligado el interesado que los reciba a depositar una fianza de cien pesetas en la Depositaria de fondos municipales. Esta fianza metálica podrá suplirse por la garantía personal cuando así lo acuerde la Superioridad.

Art. 11.º No podrá usarse el uniforme fuera de las

horas de servicio, y durante éste únicamente podrán vestir de paisano los Guardas que determine el señor Jardinero mayor, Jefe del Cuerpo, para la práctica de servicios secretos, terminados los cuales volverán a uniformarse los interesados.

Art. 12. Los uniformes se considerarán en todo caso propiedad del excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 13. Si algún individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, no conservase el uniforme en estado de poder prestar servicio con él, a juicio del Jefe del Cuerpo, queda obligado a reponerlo por su cuenta y riesgo, y de no hacerlo así, se ordenará su reposición con cargo a la fianza consignada y a los haberes del interesado si no fuese suficiente aquélla.

Art. 14. Cuando algún individuo del Cuerpo de Guardería cese en su cargo, cualquiera que fuese la causa, queda obligado, como igualmente sus familiares, a hacer entrega del uniforme en el plazo máximo de dos días, con pérdida de la fianza si así no lo hicieran.

Art. 15. Los componentes del Cuerpo de Guardería prestarán el servicio calzando botas, con exclusión de otra clase de calzado, y perfectamente aseados en su persona y uniforme.

RÉGIMEN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA

Art. 16. El servicio se prestará individualmente, no pudiendo reunirse el personal del Cuerpo más que para ayudarse o auxiliarse en aquellos casos que se considere imprescindible.

Art. 17. Los Guardas de puerta no podrán utilizar la caseta más que durante las horas de lluvia o desapacibles, y durante el tiempo que en ella permanezcan tendrán las puertas abiertas para ejercer la vigilancia que les esté encomendada. Tendrán la caseta en perfecto estado de aseo; engrasarán (los que les corresponda) las puertas del Parque de Madrid siempre que sea preciso,

y tendrán bien limpios los alrededores de las casetas.

Art. 18. Los Guardas de bosque no podrán ocupar las casetas más que en casos de lluvia. En general, se abstendrán de leer periódicos en actos de servicio, como asimismo de sentarse sosteniendo conversación con el público, y recogerán los papeles que encuentren en su demarcación, utilizando para ello un bastón metálico que les será facilitado.

Art. 19. Los Guardas quedan obligados a prestar el servicio que se les indique por sus Jefes inmediatos o por la Superioridad. Reconocerán como Jefes inmediatos a los Capataces de zona, y guardarán al público las consideraciones y respetos debidos.

Art. 20. Los Guardas serán responsables de todo lo que esté encomendado a su custodia dentro de su demarcación, y responderán de los desperfectos y hurtos que ocurran en su cuartel.

Art. 21. Después de pasar lista, procederán inmediatamente a hacerse cargo del servicio que se les haya asignado, debiendo el Guarda saliente hacer entrega del cuartel al Guarda entrante, firmando ambos una papeleta, que llevarán impresa, en la que harán constar su conformidad o las deficiencias que hubiere. Dicha papeleta quedará en poder del Guarda mayor, para que éste la remita al Jefe superior una hora después de haberse repartido el servicio. Cumplido este requisito, los Guardas salientes entregarán al Guarda mayor la bocina, la bandolera y las armas.

Art. 22. Queda terminantemente prohibido el servicio fijo, tanto de día como de noche, a fin de que todos los individuos lo presten por igual y sin perjuicio para ninguno.

Art. 23. Para que todos los Guardas conozcan las características de los diferentes puestos en las distintas dependencias municipales, éstos se distribuirán por rotación rigurosa de dependencia o servicio, salvo que el Jefe disponga otra cosa cuando las circunstancias lo aconsejen.

Art. 24. El servicio de guardería se hará por sorteo riguroso diario y precisamente en el momento de pasar lista, prohibiéndose la permuta de puesto.

Art. 25. Los días que tienen de asueto por disposición de la ley los Guardas del Cuerpo de Guardería, los disfrutarán siempre los días laborables, y nunca los días festivos, por ser precisamente dichos días cuando es más necesaria la vigilancia en los Parques y jardines, por la mayor afluencia de público.

Dada la índole del servicio que prestan, si en algún caso éste se prolongase alguna hora más de las corrientes, no podrán reclamarlas, ya que estos casos no son frecuentes.

Art. 26. Los Guardas mayores quedan obligados a dar cuenta al señor Jardinero mayor, como Jefe superior del Cuerpo de Guardería, de todo cuanto ocurra en el servicio, y son responsables de las faltas que puedan cometer los Guardas a sus órdenes cuando se les demuestre su incuria o negligencia en el desempeño de su cargo.

COMPOSICIÓN DEL CUERPO DE GUARDERÍA, ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS DE SU PERSONAL

Art. 27. El Cuerpo de Guardería se compondrá, a partir de la vigencia del presente reglamento, del siguiente personal:

Un Guarda mayor Jefe.

Cuatro Guardas mayores.

Cinco Guardas mayores auxiliares.

Veintisiete Guardas de primera.

Doscientos treinta y cinco Guardas de segunda.

Art. 28. El Guarda mayor Jefe será designado de entre los Guardas mayores; éstos, de entre los Auxiliares respectivos; los Guardas mayores auxiliares, de entre los Guardas de primera, y éstos, de entre los de segunda.

Las vacantes de Guardas de segunda serán cubiertas por la Alcaldía Presidencia con arreglo a lo preceptuado en la ley de Destinos públicos de 25 de agosto de 1939 y en la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año.

Art. 29. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, y a efecto de los ascensos correspondientes, el personal del Cuerpo de Guardería quedará dividido en cinco categorías, que son las que expresa el artículo 27, integradas cada una por el personal que en el mismo se designa.

Art. 30. Los ascensos para pasar de una categoría a la superior inmediata se verificarán, a propuesta del señor Jardinero mayor, Jefe del Cuerpo de Guardería, entre los de la categoría inmediata inferior, teniendo en cuenta su antigüedad en el cargo y su mayor distinción en el desempeño del mismo por su disciplina, obediencia, buena conducta, amor al trabajo y aseo del uniforme. Si no reunieran estos méritos, serán privados del ascenso que por antigüedad les corresponda, y será puesto el que le siga en la misma escala de antigüedad que los reúna.

Art. 31. Las propuestas de ascenso a que se refiere el artículo anterior serán razonadas, exponiendo en forma detallada, precisa y concreta, las razones o motivos en que se fundan, y ofreciendo a la Superioridad los comprobantes que las justifiquen.

Dichas propuestas serán estudiadas y resueltas por la Alcaldía Presidencia, previos los asesoramientos e informes que crea convenientes, si los estimara precisos.

REMUNERACIÓN DEL PERSONAL

Art. 32. Los individuos del Cuerpo de Guardería, tanto de haber como de jornal, seguirán percibiendo los mismos sueldos o jornales que tienen asignados en la actualidad, sin más variantes que los topes que les co-

rrespondan con arreglo a los aumentos de carácter general consignados en el presupuesto del vigente año de 1941.

El jornal inicial para los Guardas de segunda, o de entrada, será de 10,50 pesetas, con aumentos por cuatrienios de 0,75 pesetas hasta el jornal de 15,75 pesetas.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal comprendido en las cuatro primeras categorías a que se refiere el artículo 29 y expresa el 27 percibirá, con independencia del sueldo o jornal que les corresponda, los pluses o gratificaciones de mando que a continuación se indican:

De cinco pesetas diarias, el Guarda mayor Jefe.

De tres pesetas diarias, los cuatro Guardas mayores.

De una peseta diaria, los cinco Guardas mayores auxiliares.

De cincuenta céntimos diarios, los veintisiete Guardas de primera.

Estos pluses o gratificaciones de mando los percibirán los interesados mientras desempeñen el cargo, y no causarán efectos pasivos a no ser que el Ayuntamiento así lo acordase.

Art. 34. Los Guardas mayores seguirán siendo los mismos que en la actualidad en tanto no causen baja en el cargo por cualquier causa, y continuarán percibiendo la remuneración que les corresponda (con independencia del plus de mando que se menciona en el artículo anterior) en la plantilla de haberes de donde proceden, al igual que los demás funcionarios que cobran por haber.

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES

Art. 35. Las faltas que cometa el personal del Cuerpo de Guardería se clasificarán en graves y leves.

Toda falta grave se anotará en el expediente personal del interesado, y se considerará como nota desfavorable para todos los efectos de este reglamento.

Art. 36. Se consideran faltas graves las siguientes.

1.^a La desobediencia a los superiores en actos del servicio o con ocasión de él.

2.^a El hurto o venta de árboles, plantas o cualquier otro objeto de la propiedad del Ayuntamiento cuya custodia tengan encomendada.

3.^a Los escritos por medio de la Prensa, o por cualquier otro de publicidad, contrarios al régimen, a las autoridades de todos los órdenes y a superiores jerárquicos, cuando no lleven consigo responsabilidad más grave.

4.^a La embriaguez en actos de servicio, y el abandono del mismo.

5.^a Permitir la entrada en los Parques o jardines en los que ésta se encuentre prohibida, o después de cerrados aquéllos, mediante dádivas en metálico; como asimismo consentir al público la comisión en los mismos de actos inmorales.

6.^a Promover reclamaciones o peticiones colectivas en forma irrespetuosa.

7.^a Las vejaciones, las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas empleadas con el público sin razones que lo justifiquen.

8.^a Dormirse durante la prestación del servicio.

9.^a El desarreglo y la inmoralidad públicos en la conducta privada.

10. Excusarse con males supuestos o con cualquier otro pretexto de cumplir sus deberes reglamentarios, o no conformarse con el puesto o servicio que se le asigne.

11. La inexactitud en los partes que produzcan; y

12. La comisión de la tercera falta leve.

Art. 37. Se consideran faltas leves las siguientes:

1.^a Las faltas de aseo personal, el descuido en la conservación del vestuario y todos aquellos actos o acciones que degraden la dignidad del cargo que desempeñan y la corrección de su persona.

2.^a La inexactitud en el cumplimiento de sus obli-

gaciones reglamentarias, siempre que no resulte perjuicio para los intereses municipales encomendados a su custodia.

3.^a Las manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio que les esté encomendado; y

4.^a Las razones descompuestas o las réplicas desatentas a sus superiores.

Art. 38. Las faltas graves serán castigadas:

1.º Con suspensión de empleo y jornal de ocho días a un mes.

2.º Con suspensión de empleo y jornal hasta tres meses.

3.º Con deposición del empleo; y

4.º Con destitución o cesantía, sin opción a nuevo ingreso.

Art. 39. Las faltas leves serán castigadas:

1.º Con apercibimiento; y

2.º Con suspensión de empleo y jornal de uno a cinco días.

Art. 40. Todas las correcciones por faltas graves serán impuestas por el excelentísimo señor Alcalde Presidente, previa la formación de expediente al interesado por la Jefatura del Servicio o por la autoridad municipal que designe la Alcaldía Presidencia, si así lo estimase conveniente en atención a las circunstancias que concurran en el caso.

Art. 41. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la gravedad y publicidad de la falta lo requiriesen, la Alcaldía Presidencia podrá decretar la destitución o expulsión sin ningún otro requisito.

Art. 42. Las correcciones por faltas leves podrán ser impuestas directamente por el Jefe del Cuerpo sin formación de expediente, dando cuenta a la Alcaldía Presidencia.

Art. 43. De todas las correcciones que se impongan se llevará nota a los expedientes personales de los interesados, a los efectos correspondientes de su historial en la esfera administrativa.

Art. 44. Se considerarán circunstancias agravantes, a efectos de la imposición de sanciones, la reincidencia en la misma falta grave y la reiteración en cualquier otra falta de distinta clase o naturaleza con anterioridad a la comisión de la que se trate de sancionar; como asimismo los malos antecedentes en general del interesado.

Art. 45. Por el contrario, se considerarán como circunstancias atenuantes la conducta intachable de los interesados en su doble aspecto moral y social, y el buen comportamiento en el desempeño del cargo con anterioridad a la comisión de la falta objeto de la imposición de la sanción de que se trate.

RECOMPENSAS Y PREMIOS

Art. 46. Las clases e individuos del Cuerpo de Guardería Urbana y Rural que se distingan notablemente en el cumplimiento de las funciones impuestas por el presente reglamento serán debidamente recompensados, con arreglo a las circunstancias que concurren en cada caso.

Art. 47. Las recompensas consistirán:

1.º En dar la mayor publicidad al hecho o hechos de que se trate, poniéndolos en conocimiento del personal del Cuerpo en el momento de pasar la lista al presentarse al servicio, y llevando nota de los mismos al expediente personal del interesado; y

2.º En la concesión de un premio en metálico, cuya cuantía señalará la Alcaldía Presidencia, y que no será menor de cincuenta pesetas ni excederá de ciento.

Art. 48. La primera recompensa se aplicará a los que más se distingan en su aseo personal, conservación y cuidado del vestuario y equipo; en la realización de los servicios extraordinarios que les sean encomendados, y en su perfecta corrección y trato en sus relaciones con el público en el cumplimiento de su servicio.

La segunda recompensa, o premio en metálico, se

otorgará a los que se distingán en la realización de hechos heroicos de carácter humanitario en favor de las personas, o en defensa de los intereses o propiedades del excelentísimo Ayuntamiento.

LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 49. Las licencias y excedencias del personal del Cuerpo de Guardería serán las mismas que hoy disfrutan con arreglo a los acuerdos municipales vigentes que las regulan.

Art. 50. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Jefe del Servicio estará facultado para conceder licencias extraordinarias, con percibo de jornal, en casos de verdadera urgencia con motivo de desgracias familiares, o en aquellos otros casos en que, sin la urgencia de los anteriores, sea imprescindible la presencia personal del interesado, con el consiguiente desplazamiento de su servicio, tales como para contraer matrimonio o evacuar alguna diligencia de carácter oficial fuera de Madrid.

Estas licencias no podrán en ningún caso exceder de diez días, siendo requisito indispensable para su concesión que se justifiquen plenamente por los interesados las causas que las motiven.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 51. Las dudas que pudieran surgir en la aplicación de lo dispuesto en este reglamento, y los casos no previstos en el mismo, serán resueltos por la Alcaldía Presidencia, previos los asesoramientos que estime precisos.

Art. 52. Quedan derogadas todas las disposiciones y acuerdos que se opongan a lo preceptuado en este reglamento.

81

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Preço: **2,50** pesetas.